



Prof. Dr. Dr. h.c. Kai Ambos · Prof. Dr. Ezequiel Malarino  
Director General · Director Académico

Secretaría Ejecutiva: Eneas Romero (M. Iur.)  
Diego Tarapués (LL.M.)  
Gustavo Urquiza  
John Zuluaga (LL.M.)

Platz der Göttinger Sieben 5  
Blauer Turm, 4° piso, ofic. 4.106  
37073 Göttingen  
Teléfono: 0551 39-7834  
Fax: 0551 39-22155  
Email: cedpal@uni-goettingen.de  
URL: www.cedpal.uni-goettingen.de

## Declaración del Seminario

### “Recientes reformas en Chile en materia penal y las reformas pendientes” Göttingen, marzo y abril de 2015

Los días 31 de marzo y 1° de abril de 2015, en el marco de las actividades del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL) de la Georg-August-Universität Göttingen, se desarrolló en dicha ciudad alemana el Seminario “Recientes reformas en Chile en materia penal y las reformas pendientes”, donde participaron académicos chilenos y extranjeros, así como estudiantes de doctorado, que analizaron diversas áreas de la realidad jurídico-penal nacional. Todas las ponencias de esta actividad se traducirán en una obra colectiva que será publicada el segundo semestre de 2015 en Chile. Las ponencias y algunas de las conclusiones del seminario fueron:

El Prof. Dr. Jean Pierre Matus aportó con su artículo “La *Ley Emilia* y la *Ley N° 18.216* en el contexto de la evolución del Derecho penal chileno en el siglo XXI: Democratización, diversificación, intensificación e internacionalización de la respuesta penal”, concluyendo que el excesivamente amplio ámbito de aplicación de las penas sustitutivas de la *Ley N° 18.216* ha llevado a la introducción progresiva de reformas legislativas necesarias destinadas a establecer reglas especiales de determinación de la pena, así como a aumentar las penas a fin de subsanar las distorsiones que se generan a partir de la aplicación de dichas medidas sustitutivas. En este contexto, la llamada *Ley Emilia* constituyó un aporte necesario para el proceso de actualización de la legislación penal a las nuevas valoraciones político criminales imperantes en una sociedad crecientemente compleja y que aspira a una mayor protección de los intereses fundamentales de la ciudadanía.

Javier Contesse, quien aportó con el trabajo “Omisión impropia y principio de legalidad: el rol de la dogmática penal frente a la producción legislativa”, expuso dos conclusiones sucesivas: i) la existencia de una irreductible tensión entre la función de la dogmática de reconstrucción racional del derecho vigente y su vocación de autonomía a modo de discurso científico. Tensión que alcanza su punto crítico cuando el jurista se ve enfrentado a la pregunta por una eventual reforma legislativa y su contenido. La mejor forma para afrontar esto último consiste en no abandonar la vocación formalista de la dogmática, la cual, tratándose de preguntas de *lege ferenda*, ha de quedar expresada en el desarrollo de una genuina metodología de la producción legislativa; ii) con lo anterior como telón de fondo, la pregunta por la eventual inclusión de una regla general de punibilidad de los delitos de omisión impropia no debe ser abordada en términos de si es conveniente

o justo castigar la omisión en tales hipótesis, sino de si, en caso de tomarse la decisión de castigarlos, cómo debe quedar plasmada esa decisión en el código penal. A este respecto, el trabajo argumenta que la existencia de una regla general de conversión es el mínimo indispensable desde el punto de vista de las exigencias impuestas por el principio de legalidad.

La Prof. María Cecilia Ramírez, quien contribuyó con su artículo “Delito de Parricidio-femicidio y la ley de violencia intrafamiliar”, concluyó que la protección de bienes jurídicos personalísimos es una prioridad ineludible del derecho penal, tal como lo es adaptarse a las exigencias que demanda el estado actual de la sociedad. La represión de la violencia contra la mujer por medio de la tipificación del femicidio ha sido un paso en este sentido, si bien su regulación concreta adolece de ciertos defectos que es preciso subsanar en la futura codificación. En particular, extender su ámbito de aplicación a manifestaciones de violencia extrema de género que no tengan lugar en el contexto de las relaciones domésticas y familiares, así como tipificar el femicidio al margen del delito de parricidio. El carácter atávico de este último es incompatible con el carácter progresivo del primero.

El Prof. Dr. José Luis Guzmán, de cuya autoría es el artículo “Evaluación y racionalización de la reforma de los delitos contra la libertad sexual en Chile”, concluyó que, en materia de delitos sexuales, es preciso generar un sistema de tipos que prescinda definitivamente de su consideración como atentados a la honestidad o integridad sexual, puesto que el mismo es expresivo de un inaceptable déficit de secularización y de una comprensión excesivamente conservadora de la sexualidad, la que es incompatible con la protección de la autonomía. El legislador debe proteger la libertad sexual, no reprimirla. En consecuencia, es menester reformular el sistema de delitos sexuales en clave de delitos contra la libertad sexual y suprimir, desde luego, todo aquello que la cancele. En particular, las relaciones homosexuales en las que participe un adulto menor de edad, así como la tenencia y almacenamiento de pornografía entre adultos.

Mauricio Reyes, quien contribuyó con su artículo “El Aborto consentido en Chile: historia, derecho vigente y reformas pendientes”, concluyó que, en lo relativo al debate sobre la despenalización del aborto consentido, si bien cabe valorar el proyecto presentado por el Gobierno y que actualmente se encuentra en el Congreso, cabe considerarlo insuficiente, puesto que elude la problemática central que subyace al embarazo no deseado y que no es otra que la incompatibilidad de la plena realización de la capacidad reproductiva de la mujer y de su sexualidad, con la plena realización de su capacidad productiva. Es menester considerar seriamente una regulación que reconozca una amplia prerrogativa de decisión a la mujer, despenalizando el aborto por medio de un sistema de plazo que cubra, a lo menos, las etapas más tempranas del embarazo, complementado por una indicación terapéutica que se extienda hasta el parto natural.

El Prof. Jaime Winter, autor del artículo “Panorama del derecho penal empresarial en Chile” concluyó que, como se ha podido observar en casos recientes, hay una abierta desigualdad en nuestro ordenamiento en materia de derecho penal de las empresas. Mientras cada vez aparecen más tipos penales dedicados a proteger la actividad empresarial –como los fraudes de tarjetas de crédito, fraude de seguros, etc.–, es posible observar áreas que el legislador ha optado por no sistematizar o no sancionar penalmente, como los atentados contra la libre competencia, los ataques al medioambiente o la corrupción entre privados. Si bien durante la discusión algunos participantes consideraron que algunos aspectos están suficientemente regulados, como la responsabilidad penal de las organizaciones, una futura reforma debería considerar estos ámbitos de impunidad.

El Prof. Dr. Luis Emilio Rojas, quien aportó con su artículo “Modelos de regulación de los delitos de falsedad y los delitos patrimoniales”, concluye que, respecto de la falsificación de dinero, se recomienda regular conjuntamente la falsificación de monedas y de billetes en un mismo tipo.

En cuanto a las tarjetas de pago, básicamente de débito y de crédito, en la medida en que cumplen una función equivalente al dinero, se recomienda la tipificación de su falsificación y uso malicioso a continuación de los tipos de falsificación de dinero.

En materia de falsedades documentales, urge separar nítidamente un tipo básico de falsedad documental, cuya norma protege la autenticidad del documento, de otros tipos sobre falsedades cometidas en documentos y registros públicos, cuyas normas protegen la verdad constatada en tal clase de documentos.

Finalmente, en el ámbito de los delitos patrimoniales, resulta aconsejable reducir los tipos de estafa básicamente a tres clases diferentes de este ilícito. Un tipo general de estafa concebido para la protección del patrimonio de cualquier persona, tipos de engaño en el marco de determinadas relaciones donde rige una prohibición básica de engaño, sin que sea relevante el perjuicio patrimonial provocado (ej. en el contexto de una licitación pública) y tipos de engaño en el marco de prestaciones unilaterales, por ejemplo, subvenciones.

Asimismo, y en el mismo ámbito, se recomienda la incorporación de un tipo general de administración desleal, al mismo tiempo que se desaconseja reducir esta hipótesis delictiva al contexto de las sociedades.

El Prof. Dr. Íñigo Ortiz de Urbina, quien contribuyó con el artículo “Derecho penal laboral: ¿Necesario? ¿Útil? Un análisis de la mano de la experiencia española”, concluyó que es necesario evaluar de manera seria la introducción de un sistema de protección intensificada de la libertad sindical, de las condiciones de acceso y extinción de la relación laboral, así como de la seguridad en su desarrollo, todos intereses insuficientemente protegidos penalmente. La utilización de la herramienta jurídico penal para reprimir y prevenir las manifestaciones más graves de vulneración a los bienes jurídicos antedichos debe ser seriamente considerada, sin perjuicio de que ante la experiencia comparada solo con la existencia de un verdadero compromiso administrativo con la fiscalización y denuncia al ente persecutor es que estos delitos serán real y efectivamente perseguidos.

El Prof. Luis Varela, autor del artículo “Derecho de los estados financieros y delitos contables en Chile: Desafíos legislativos y científicos”, concluyó que es preciso perfeccionar sustantivamente los mecanismos de fiscalización y control de la contabilidad financiera de las empresas, ya que hemos observado importantes falencias y un sensible vacío en nuestra actual regulación, los que generan inaceptables espacios de impunidad que hacen peligrar la eficacia del derecho penal económico en su conjunto. Así, por ejemplo, grandes empresas mineras que no están constituidas como sociedades anónimas abiertas no son objeto de un control penal de su contabilidad comercial. Subsanan estas deficiencias es prioritario, puesto que una correcta contabilidad es una potente herramienta para evitar la delincuencia en el ámbito empresarial.

La Prof. Dra. Claudia Cárdenas, que contribuyó por medio del artículo “Chile ante los Tribunales Penales Supranacionales” concluyó que es preciso considerar la necesidad de hacerse cargo de algunas exigencias internacionales pendientes en materia de derecho penal internacional. En ese ámbito de cosas queda todavía pendiente que legislador chileno prevea reglas específicas para llevar a cabo la cooperación con la Corte Penal Internacional, así como la tipificación en derecho interno de crímenes contra la administración de justicia por la Corte Penal Internacional. Asimismo, sería deseable regular el ejercicio del principio de jurisdicción universal respecto de los crímenes contra el derecho internacional, lo mismo que incluir una regulación de la responsabilidad del superior que abarque los casos de "wilful blindness"

Carlos Correa, autor del artículo titulado “La prisión preventiva a la luz de las reformas introducidas al Código Procesal Penal chileno”, estima de esencial importancia racionalizar la regulación de las medidas cautelares personales en el proceso penal y, en particular de la prisión preventiva, a fin de evitar su empleo como pena anticipada, o bien como herramienta impropia, destinada a suplir deficiencias del derecho penal sustantivo o adjetivo. La prisión preventiva debiese ser reconducida a su función esencial, cual es asegurar los fines del procedimiento, resultando su aplicación excepcional y subsidiaria, limitada exclusivamente a los casos en los que las demás medidas fueren insuficientes.